

EXPEDIENTE No. 141/2011-G1**GUADALAJARA JALISCO, 03 TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE. -----**

V I S T O S los autos del juicio laboral para emitir un nuevo laudo en cabal cumplimiento a lo ordenado mediante el amparo directo 189/2014, mismo que emite el tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito en Zapopan, Jalisco, juicio promovido por la ******, quien ostenta el cargo de Dictaminadora de la Dirección de Planeación Urbana, quien demanda al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHÁPALA, JALISCO**, resolviéndose en laudo definitivo, bajo el siguiente. -----

R E S U L T A D O:

1.- Con fecha 01 uno de Febrero del año en curso, la actora del juicio, presentó ante este Tribunal demanda en contra del de la entidad demandada, antes citada, demandando la acción de **REINSTALACIÓN** en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, por auto del tres de Febrero del corriente año, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa. -----

2.- Mediante escrito presentado ante el secretario de Acuerdos, autorizado para recibir escritos, fuera del horario del horario de labores, de fecha diez de marzo del año en curso, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, teniéndosele a la entidad demandada, por contestada la demanda en tiempo y forma lo anterior por auto del catorce de marzo del año

EXP. 141/2011-G1

2011 dos mil once, teniendo verificativo la audiencia que establece el arábigo 128 de la Ley Burocrática Estatal, el treinta y uno de marzo del año que transcurre, en la que se tuvo a las partes por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la actora ratificando su escrito de demanda, y a la demandada, dada su incomparecencia, se le tuvo por ratificada su contestación de demanda, así como se le tuvo a la actora, por conducto de su apoderada, haciendo valer su uso de réplica, y a la demandada no así ya que no compareció al desahogo de dicha audiencia, suspendiéndose la misma, dado el incidente de acumulación, hecho valer por la demandada, el cual mediante interlocutoria del catorce de abril fue declarado improcedente, reanudándose la audiencia trifásica el dieciséis de mayo del mismo año, en la cual en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la actora del juicio ofertó sus medios de convicción que constan de cinco fojas, y a la demandada se le tuvo por perdido a ofertar pruebas de su parte, dada su incomparecencia a la audiencia en comento, pese a encontrarse debidamente notificada, dictándose este tribunal respecto de la admisión de pruebas o rechazo el treinta de mayo del año en curso, cerrándose el periodo de instrucción por auto del treinta de junio del dos mil once, y con fecha 27 de julio del año 2011 dos mil once, esta Autoridad emitió la resolución correspondiente, sin embargo, y con fecha 09 de julio del año 2012 dos mil doce, esta Autoridad, acordó lo correspondiente a la ejecutoria del amparo directo numero 589/2012 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro de la cual se ordenaba a esta Autoridad, dejar insubsistente la resolución referida, para que se reponga el procedimiento hasta la audiencia verificativa del 16 de mayo del año 2011 dos mil once, en la etapa de ofrecimiento y admisión de

EXP. 141/2011-G1

pruebas, hecho lo anterior y una vez que el juicio fue llevado y desahogado por todas sus etapas, el 16 de diciembre del año 2013 dos mil trece, se realizó el cierre de instrucción por lo que se ordenó poner los autos a la vista del Pleno, a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que aconteció con fecha 08 de enero del año 2014 dos mil catorce se emitió el laudo correspondiente, y con fecha 08 de agosto del año 2014 se ordenó dejar insubsistente el laudo correspondiente para el efecto de admitir la prueba confesional a cargo de la trabajadora actora, misma que fue ofrecida por la entidad demandada, el desahogo de la citada prueba tuvo verificativo el día 26 de agosto del año 2014 dos mil catorce, y una vez desahogada la prueba respectiva, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir la resolución que en derecho corresponde lo que se hace el día de hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda medularmente en los siguientes puntos de. -----

EXP. 141/2011-G1

HECHOS:

1.- Con fecha uno de junio del año 2007, ingresé a prestar mis servicios laborales para el ayuntamiento de Chapala, Jalisco, en el cargo de **Dictaminadora de la Dirección de Planeación Urbana**, dicha contratación fue de base y por tiempo indeterminado, percibiendo como **último salario la cantidad de *******, es decir***** pesos diarios, con un horario de labores de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana,

2.- Las relaciones entre la demandada y la suscrita fueron acordes a los lineamientos de la demandada, sin embargo sucede que en el mes de febrero del año 2010 , fui despedida de manera injustificada, motivo por el cual presente demanda laboral asignándole el numero de expediente 1234/2010-G1, dictándose laudo en dicho juicio el catorce de septiembre del año dos mil diez, en el que se condenó a la demandada a la reinstalación en el puesto reclamado, y nuevamente reclamado en este juicio, la cual fue realizada el veinte de enero del año dos mil once, iniciando a las 12:30 y terminando a las 13.00 horas, a escasa una hora después, es decir a las 14:00 horas aproximadamente, de ese mismo día **20 veinte de enero del año 2011 dos mil once**, llegó a mí área de trabajo donde se me había reinstalado, el Licenciado, ***** , asistido del Licenciado ***** , y el primero de ellos me indicó que los acompañara, y me llevaron a la puerta de ingreso, del ayuntamiento y una vez ahí sin preámbulo alguno me dio el primero de ellos que me retirara porque me encontraba despedida, y el segundo de ellos agregó que mas me valía llega a un acuerdo porque siempre que fuera personal del tribunal, a reinstalarme, iban a decir que estaba de acuerdo y una vez que se retiraran, dicho personal del tribunal, me iría detrás de ellos, y que en su administración ya no trabajaría.

3.- Al momento de despedirme por los citados licenciados, estos omitieron entregarme por escrito aviso de rescisión en el que se me hiciera saber las causas y motivos por las cuales me estaban despidiendo, incumpliendo con tal proceder con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, además que no existía causa imputable a la suscrita ni motivo justificativo para que se me hubiera despedido en la forma en que ha quedado narrada.

EXP. 141/2011-G1

Con relación a la entidad demandada dio contestación a la demandada interpuesta en contra de su representada de la manera siguiente. -----

CONTESTACIÓN DE DEMANDA A LAS PRESTACIONES

A.- Resulta improcedente el reclamo de la reinstalación que pretende la actora, en el puesto en que según venía desempeñando, como Dictaminadora de la Dirección de Planeación Urbana, con un horario de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes, respecto de los incrementos salariales y las mejoras legales, así como estas resultan improcedentes, por lo que se interpone la excepción de falta de derecho y acción.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Este punto de hechos es parcialmente falso, ya que la actora si prestaba sus servicios den el horario y días que refiere más no así que haya tenido o que hubiese sido contratada con nombramiento de base y por tiempo indefinido, para desempeñarse en el puesto que alude, así como también resulta equivoco el salario que refiere, puesto que a este se le realizaban las deducciones de ley que mi representada tiene que realizar.

2. Por lo que ve a este punto es parcialmente falso, ya que con respecto a los señalado por la actora respecto del despido que sufrió en el mes de febrero del año 2010, se niega como se ha negado desde la demanda primigenia bajo el expediente 1234/2010-G1, negocio que ya se encuentra concluido en virtud del laudo, en el que se condenó a la reinstalación la cual se efectuó el 20 de Nero del año 2011, resultando falso lo que señala la actora, en el tenor que las personas que alude la despidieron, ya que lo cierto es que ella se riró manifestando que su abogado así se lo había indicado, y que ya tenía su demanda nueva lista, y se retiro de su puesto unilateralmente, lo anterior de una manera burlona y sarcástica, **situación que se acreditara en su oportunidad con el dicho de testigos que se encontraban es esa área de trabajo, y con las actas levantadas con motivo del abandono del trabajo, y de las posteriores faltas siendo esta la única verdad y no la que maliciosamente dice la actora.**

EXP. 141/2011-G1

3.- En cuanto a este punto de hechos resulta totalmente falso ya que en ningún momento aconteció el supuesto despido injustificado del cual se duele la actora por lo que en ese sentido el señalamiento que refiere en que se omitió entregarle por escrito el aviso de recisión, no existió tal omisión ya que como se ha señalado en el cuerpo de esta contestación en ningún momento sucedieron los supuestos hechos que refiere la actora.

CAPITULO DE EXCEPCIONES:

1.-FALTA DE ACCIÓN.- Misma que consiste en la falta del derecho de la actora para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que se deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada

2.-FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada.

3.-FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuesto que la Ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar.

4.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN.- Esta se hace consistir respecto de las omisiones hechas por la parte actora en cuanto a no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que según su dicho se desarrollaron los hechos en los que pretende fundar y motivar sus acciones intentadas.

EXCEPCIONES

V.- Previo a entablar la litis y con ello las correspondientes cargas probatorias, se procede

EXP. 141/2011-G1

a analizar las excepciones opuestas por la entidad demandada, las cuales hace consistir en:-

FALTA DE ACCIÓN.- Misma que consiste en la falta de derecho de la actora para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada. Excepción que este Tribunal la estima improcedente en virtud de que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar si existió o no el despido alegado por el actor, esto, valorando los argumentos de las partes así como los medios de convicción aportados y así determinar en su caso, la procedencia o no de las prestaciones reclamadas. -----

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada. Esta excepción resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, es necesario analizar el fondo del presente juicio con el fin de determinar si existió o no el despido del cual se duele el actor. -----

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra por que la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la ley le exige. Esta excepción resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, es necesario analizar el fondo del presente juicio

EXP. 141/2011-G1

con el fin de determinar si existió o no el despido del cual se duele el accionante-----

OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN.- Misma que se hace consistir en la ausencia de elementos de modo tiempo y lugar, así como las circunstancias en que se desarrollaron los hechos en que pretende fundar.

Excepción que resulta improcedente, puesto, que con los elementos aportados por la trabajadora, se establece los elementos necesarios para establecer, las circunstancias de modo tiempo y lugar, como se dio el despido que señala la accionante, por lo cual existen los elementos suficientes y necesarios aportados por la accionante, para poder establecer una acción, con los elementos aportados, por ello deviene improcedente dicha excepción.

VI.- Hecho lo anterior, procedente es fijar **la litis** del presente juicio, la que versa en dilucidar si, como lo argumenta la actora, fue despedida, el mismo día que fue reinstalada, **siendo el 20 veinte de enero del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:00 catorce horas**, por los *********, y *********, los que le llevaron hasta la puesta del Ayuntamiento, y le manifestaron, que estaba despedida, y que más valía que se arreglara con el ayuntamiento, puesto que cada vez que fueran a reinstalarla, después de que se fuera, el personal del Tribunal ella se iría detrás de ellos despedida, ya que no trabajara en esta administración. **Ó como lo señala la demandada**, que no existió despido alguno, sino que, la actora de manera voluntaria y unilateral se retiró de su área de trabajo el 20 de enero, del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:15 horas, argumentando de una manera burlona, y sarcástica, que esa era la instrucción que le había dado su abogado, y que solo permanecería una hora, ya que ya tenía la nueva demanda,

EXP. 141/2011-G1

situación que se acreditara en el momento oportuno, así como con las actas levantadas con motivo del abandono del trabajo, y de las posteriores faltas, siendo esta la única verdad. -----

Visto lo anterior y en específico lo manifestado por la demandada, de ninguna manera constituye una excepción, **sino una negativa lisa y llana del despido** que se le atribuye, en razón de que dice que el actor no fue despedido, si no que este dejó de presentarse voluntariamente, por lo que incuestionablemente **corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón.** En esos términos, la ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista controversia al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos, teniendo aplicación al caso en específico el siguiente criterio. -----

Novena Época

Registro: 200634

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996*

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su

EXP. 141/2011-G1

aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En tales condiciones, es inconcuso que la multreferida manifestación del patrón (negando la procedencia del despido y los hechos en que se pretende sustentar), no reúne las características necesarias para ser considerada como una auténtica excepción, por no haberse precisado al

EXP. 141/2011-G1

contestar la demanda los hechos en que pudiera fundarse, para con ello, dar oportunidad a la actora de controvertirlos y que, mediante las pruebas conducentes, pudiera ser aprobada por el Tribunal al resolver en definitiva. -----

Bajo estas circunstancias, los que ahora resolvemos consideramos que, ante la negativa del despido por parte de la entidad pública demandada, sin que dicha negativa este acompañada de una justificación de la causa de separación del actor o que vaya acompañada del ofrecimiento del trabajo a favor del actor, al contar el accionante con la presunción del despido que alega en su favor, por ejercitar como acción principal la reinstalación, es decir, él pretender continuar prestando sus servicios a favor de la demandada, los que aquí resolvemos consideramos que le corresponde **la carga de la prueba a la parte demandada, con el fin de que, acredite la inexistencia del despido imputado del cual se duele su contraria lo anterior de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.**-----

En ese orden de ideas, tenemos que la parte demandada ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- CONFESIONAL: a cargo de la actora la cual fue desahogada con fecha 26 de agosto del año 2014 dos mil catorce, visible a foja 609 de los autos del presente juicio dentro de la cual compareció la parte actora a absolver posiciones, sin embargo y tal y como es visible en actuaciones, **la parte actora no reconoció hecho alguno**, por ende de ninguna manera puede rendir beneficio a la parte oferente de la prueba, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

EXP. 141/2011-G1

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- la cual fue admitida a la parte demandada y desahogada a foja 22 de enero del año 2013 dos mil trece y visible a fojas 269 y 270 de los autos del presente juicio, prueba esta que se ofreció con la finalidad de acreditar que la actora era eventual, y una vez que es analizada la prueba respectiva, se advierte que de la diligencia, realizada por la secretario ejecutor de este Tribunal, no se puede apreciar lo que pretende demostrar el oferente de la prueba, es decir que la actora era eventual, motivo por el cual dicha prueba de ninguna manera beneficia a la oferente de la misma, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

3.-TESTIMONIAL, a cargo de los ***** , misma que fue desahogada mediante despacho el día 06 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, y visible a fojas de la 501 y 502 de los autos del presente juicio, y una vez que son analizadas las respuestas dadas por los atestes, de dicha prueba, a juicio de los que hoy resolvemos, no puede rendir beneficio a la parte oferente, ello es así toda vez que los testigo de cuenta, refieren no conocer a la actora del presente juicio y uno de los testigos refiere que no recuerda hecho alguno en torno a la actora del presente juicio, por lo tanto, se reitera, que de ninguna manera, dicha prueba puede beneficiar a la parte oferente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo que ve a las **PRUEBAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, estas de ninguna manera puede rendir beneficio a la parte demandada, ya que la demandada, no acredita con sus pruebas que los hechos que refiere la actora sean falsos como lo aduce en su escrito de contestación de demanda.-----

EXP. 141/2011-G1

De lo anteriormente señalado y, de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones que integran el presente juicio, este órgano de justicia laboral determina, que la parte demandada no acredita con sus pruebas, su dicho o excepción. Sin que pase por alto, a este órgano de justicia laboral, que la entidad demandada, señaló que la actora, **dejó de presentarse, de manera voluntaria y unilateral**, ya que la demandada ni por si o a través de alguno de sus funcionarios despidió justificada o injustificadamente, agregando que los hechos que narra el actor son falsos. -----

Así pues, al no acreditar el dicho de la demandada, con algún medio de defensa suficiente, que soporten lo manifestado por esta, **y corresponderle la carga probatoria, al entidad demandada**, de conformidad a los numerales 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como ya se estableció en líneas anteriores, sin que la demandada, justifique sus aseveraciones, sin duda, se establece, que existió el **despido del que se duele el actora, del presente juicio**, de lo anterior, no resta más que **CONDENAR, AL AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO, a REINSTALAR A LA *******, en el puesto de **Dictaminadora de la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Chápala, Jalisco**, en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando, **así como al pago de los salarios vencidos** y sus incrementos que se generen a partir de la fecha en que le fue despedida, siendo el 20 de de Enero del año 2011 dos mil once, y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución y se lleve a cabo la reinstalación. -----

Por lo que respecta al inciso **C)**, la actora del juicio, reclama, el pago de **Aguinaldo, Vacaciones, y Prima Vacacional**, que se generen

EXP. 141/2011-G1

de nueva cuenta, a raíz del despido, del que fue objeto, siendo el 20 veinte de Enero del año 2011 dos mil once, y hasta que sea reinstalada. A lo que la patronal, se pronunció, que tales prestaciones, no le corresponden puesto, que estas solo se le otorgan por lo días efectivamente trabajados, por ende solo tendría derecho a ellos si realmente los laboró. -----

Como se dejó asentado, en el presente laudo, la parte demandada, solo apporto los medios de prueba que fueron analizados, sin que se ofrezca otro, suficientes como para acreditar el pago o no, por tal, al no existir medio de prueba, que sustente lo esgrimido por la patronal y al haber resultado procedente la acción principal, es por lo que resulta procedente **CONDENAR** al pago de tales prestaciones, el pago de **Aguinaldo, Vacaciones, y Prima Vacacional**, que se generen de nueva cuenta, a raíz del despido, del que fue objeto, siendo el 20 veinte de Enero del año 2011 dos mil once, y hasta que sea reinstalada.-----

Así pues, y como se dejó señalado en párrafos anteriores, la patronal no probó sus afirmaciones, respecto a la suerte principal, por ende procedente es **CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, AL PAGO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, por el periodo comprendido del 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez, hasta que sea reinstalada la actora del presente juicio.-----

En cuanto a las **VACACIONES** que reclama el actor durante la tramitación del presente juicio, tenemos que tal prestación la estimamos improcedente al no generarse derecho a las mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración

EXP. 141/2011-G1

del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro. -----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. -----

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras,

EXP. 141/2011-G1

*Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente:
José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, del pago de **VACACIONES** reclamadas durante el tiempo que dure el juicio, al resultar improcedentes las mismas, por lo que ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral. -----

Por tanto para la cuantificación de las prestaciones que se han de cubrir al actor se debe, tomar como base el salario quincenal que dijo el actor percibía, siendo de *********, advirtiéndole que dicha demandada señaló que era ese sueldo incorrecto, ya que existían deducciones, empero sin que demostrara tales supuestos, por ende se deberá de tomar tal salario como el percibido por la accionante. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora el *********, probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, a que **REINSTALE**, a la actora

EXP. 141/2011-G1

del juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir, en el cargo de Dictaminadora de la Dirección de Planeación Urbana, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desarrollando, así como al pago de salarios vencidos, y los incrementos a dicho cargo, a partir del 20 de Enero del año dos mil once y hasta que se de cumplimiento con el presente laudo.-----

TERCERA.- Se CONDENA, AL AYUNTAMIENTO DE CHAPAL, JALISCO, AL PAGO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, por el periodo comprendido del 20 veinte de Enero del año 2010 dos mil diez, hasta que sea reinstalada la actora del presente juicio. -----

CUARTA.- Se ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, del pago de **VACACIONES,** reclamadas durante el tiempo que dure el juicio.-----

QUINTA.-Se ordena girar atento OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, con la finalidad que, informar a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el cargo de Dictaminadora de la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Chápala, Jalisco, por el periodo del 20 veinte de Enero del año 2001 y hasta que se dé cumplimiento con el presente laudo. Lo anterior para los fines legales correspondientes. -----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2014 dos mil catorce, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

EXP. 141/2011-G1

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
***** , Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

EXP. 141/2011-G1